

que no reúnan alguna de las tres primeras características del número primero habrán de ser sometidos a uno de los dos regímenes siguientes:

A) Adaptación a las tres primeras características del número primero y, previo reconocimiento del vehículo por la Delegación de Industria, obtención del nuevo certificado de ciclomotor.

B) Matriculación como vehículo de la primera categoría, para cuya condición se requiere el correspondiente permiso de conducir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se dan normas en relación con la expedición de carnets de Periodistas por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.*

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Estatuto de la Profesión Periodística, que el correspondiente carnet profesional sea expedido por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y aprobado por Orden de 20 de agosto de 1964 el modelo oficial del expresado documento, se hace preciso dictar las normas complementarias adecuadas a la finalidad que dichas normas pretenden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1 de enero de 1966 quedarán sin efecto ni valor alguno cuantos carnets profesionales de periodistas no hayan sido extendidos por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y no se ajusten a las características determinadas por la Orden de 20 de agosto de 1964.

Art. 2.º Las solicitudes, para la obtención del nuevo carnet profesional, presentadas en dicha Federación antes del día 15 de julio de 1965, deberán ser resueltas antes del día 1 de octubre siguiente.

Transcurrida la fecha últimamente indicada, si la Federación no se ha pronunciado respecto de alguna de dichas peticiones, se entenderá su silencio como tácita denegación, a los efectos de que los interesados puedan interponer, a tenor de lo previsto

en el artículo sexto del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, el recurso de alzada ante este Ministerio, el cual resolverá, en definitiva, el caso planteado. El no hacer uso del expresado recurso no exime a la Federación del deber de dictar la consiguiente resolución expresa.

Art. 3.º Cuantas solicitudes al mismo fin antes indicado se presenten en la mencionada Federación, con posterioridad al día 15 de julio de 1965, deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación, siendo de aplicación lo señalado en el artículo precedente en los supuestos en que no recaiga decisión expresa dentro de tal plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.

*ORDEN de 19 de julio de 1965 por la que se determina el plazo para las declaraciones a que se refiere la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia obtenida de la aplicación en la industria hotelera del régimen vigente en materia de precios iniciado con la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, hace aconsejable su mantenimiento para la próxima campaña turística.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de los industriales hoteleros a que se refiere el artículo sexto, en relación con el 13, de la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, modificada por la de 4 de agosto de 1963 y referidas al año 1966, deberán tener entrada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo con anterioridad al día 1 de septiembre del presente año.

Art. 2.º Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, los precios que en su día se autoricen a los establecimientos sitos en tales provincias podrán anticipar su aplicación al día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2192/1965, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de julio de 1965 por la que se nombra por concurso a don Plácido Gonzalo del Castillo Auxiliar Mayor en el Gobierno General de la provincia de Ifni.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo próximo pasado para proveer una plaza de Auxiliar Mayor vacante en el Gobierno General de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Sargento de Infantería don Plácido Gonzalo del Castillo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de